

Valparaíso, a veintitrés de junio de dos mil veinte.

Visto:

A fojas 6 y siguientes comparece don José Fernando Ricardi Vergara, contratista en construcción, domiciliado en Población El Porvenir, Pasaje N° 5, Manzana N°7, casa N°15, sector de Higuierillas, de la comuna de Concón, quien deduce reclamación respecto de la elección de directorio de la **Asociación de Fútbol Concón**, de la citada comuna, celebrada el 12 de diciembre del año 2019, solicitando se declare su nulidad, en razón de los argumentos que se señalaran más adelante.

A foja 38 consta la publicación del reclamo por parte de la Municipalidad de Concón.

A foja 40 se recibió la causa a prueba.

A foja 69 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el reclamante solicita se declare la nulidad de la elección de directorio ya referida, pues en el proceso eleccionario se habría incurrido en los siguientes vicios:

1.- La comisión electoral estuvo conformada por 3 miembros, debiendo ser cinco sus integrantes conforme a los estatutos.

2.- Habrían postulado candidatos al directorio que no contaban con la antigüedad exigida, esto es un año al menos en la organización, así en el caso de don Alberto Enrique Fernández López del Club Caleta Huracán.

3.- La Comisión Electoral presentó un estatuto que establecía que la duración del directorio es de tres años, en circunstancias que no se había convocado a asamblea extraordinaria destinada a modificar los estatutos.

SEGUNDO: Que no se evacuó contestación del reclamo.

TERCERO: Que rolante de foja 44 a 63 aparece acompañada copia de los estatutos vigentes de la Asociación de Fútbol Concón, remitida por la Secretaría Municipal de Concón a foja 67, los que en su artículo 5 establecen: “Podrá ser socio de la organización toda persona mayor de 18 años que tenga

domicilio en la Comuna o Agrupación de comunas de Concón, sin limitación alguna de sexo, ideología, nacionalidad, origen o condición.” Agregando el artículo 25: “Podrá postular y ser elegido miembro del directorio cualquier socio que a la fecha de la elección no se encuentre suspendido de sus derechos y reúna, además, los siguientes requisitos: a) ser mayores de 16 años de edad.....”

CUARTO: Que, por otra parte, a foja 14 rola agregado a los autos el certificado N°223/2015, emitido por la Secretaria Municipal de Concón, que da cuenta que la Asociación de Fútbol Concón fue constituida el 20 de septiembre de 1950 y que la integran diez clubes deportivos, a saber: Club Deportivo Sacachispas, Club Deportivo Concón National, Club Deportivo Concón Bajo, Club Deportivo Centenario, Club Deportivo San Carlos, Club Deportivo Villa Concón, Club Deportivo Enami, Club Deportivo Independiente, Club Deportivo Caleta Huracán y Club Deportivo Juventud Católica. A lo que se añade que del registro de socios, que rola a foja 13, consta que los socios de la mencionada asociación son todos clubes deportivos.

QUINTO: Que cabe tener presente que la Ley N°19.712, del Deporte y el Decreto N°59, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que establece el Reglamento de Organizaciones Deportivas, en sus artículos 32 letra c) y 3 letra c), respectivamente, definen que es una asociación deportiva local, señalando que es aquella: formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objetivo es integrarlos a una federación deportiva nacional, procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad.

SEXTO: Que, conforme lo razonado, queda plenamente establecido que la Asociación de Fútbol Concón tiene un estatuto que en su artículo 5 determina que sus socios son sólo personas naturales, lo que es contradictorio con la naturaleza jurídica de una asociación deportiva y con su registro de socios, que, por definición debe incorporar solamente personas jurídicas; en este caso Clubes Deportivos.

SEPTIMO: Que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los precisos vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además -tal como lo dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593- de cualquier "... vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate."

OCTAVO: Que la carencia de un estatuto adecuado y compatible con la naturaleza jurídica de la organización comunitaria de que se trata constituye un vicio de tal entidad que invalida la elección realizada, lo que así se declarará.

NOVENO: Que, atendido lo asentado en el motivo precedente, resulta innecesario entrar al análisis de los vicios alegados por el reclamante pues una eventual declaración de nulidad fundamentada en todos o algunos de ellos -de resultar efectivos- no subsanaría el defecto sustancial que padece el estatuto de la Asociación de Fútbol Concón, que afecta directa e inmediatamente a su cuerpo electoral y que es anterior a los vicios denunciados respecto al acto eleccionario.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°2, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por don José Fernando Ricaldi Vergara, y se anula -por el motivo expuesto en el considerando octavo- la elección del directorio de la **Asociación de Fútbol Concón**, de la citada comuna, celebrada el 12 de diciembre de 2019, debiendo ésta proceder a adecuar sus estatutos a los de una Asociación y, posteriormente, convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso, que deberá iniciarse con la adecuación de los estatutos sociales conforme a lo dispuesto, será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Concón, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario, una vez adecuados los estatutos, citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de cinco representantes de los socios y los que deberán cumplir con los requisitos que dispongan los nuevos estatutos.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los clubes socios. (nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del representante, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios de los Clubes Deportivos, mediante sus representantes, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y ofíciase al Secretario Municipal de Concón para que publique la sentencia dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Devuélvanse los documentos acompañados al proceso, dejándose constancia en autos.

Remítase copia autorizada de la sentencia ejecutoriada a la Secretaría Municipal de Concón y al Servicio de Registro Civil e Identificación, para los fines a que haya lugar. Ofíciense.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°2292-2019.-

Presidente

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.
